

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Ginzo de Limia la autorizacion solicitada para procesar á D. Pedro Gomez Lorenzo, Alcalde de Moreiras, del cual resulta:

Que en el mes de octubre de 1861 presentaron Fernando Salgado y Francisco Suarez, vecinos de Gudín, una denuncia en el Juzgado de Ginzo de Limia contra el Alcalde de Moreiras don Pedro Gomez que contenia los extremos siguientes:

1.º Que en la primavera de aquel año cortó y llevó de la dehesa del Estado titulada Das Regadas, sobre 24 carros de leña de roble, sauce y vido; y de otra titulada de Prado, cinco carros de leña y esquilmo;

2.º Que habiéndole dado parte el pedáneo de cierto hurto cometido por un vecino en la huerta de otros dos hermanos, hizo que transigieran y perdonaran al que hurtó los ofendidos, dejando impune el delito;

3.º Que exigió y llevó por transaccion 100 rs. á un vecino que habia hurtado una oveja de otro, haciendo además que entregara 38 rs. al dueño del animal;

4.º Que multó en 9 rs. á varios vecinos por esquilmar en el monte comun, y recibidos que fueron, los gastó, pues no les entregó la mitad del papel correspondiente: cobrando además en dinero las multas que gubernativamente impone por los ganados, y las que exigen los guardas de los pueblos.

5.º Que su casa es una continua banca de juego, donde se pervierten los hijos de familia del pueblo y de otros, invitándoles el mismo á jugar y siendo esta ocupacion ordinaria en Moreiras, cuando concurre al Ayuntamiento.

Que en vista de esta denuncia, se instruyeron por el Juzgado diligencias en averiguacion de los hechos que motivaban; siendo su resultado que de los cinco cargos que se formulaban contra el Alcalde, el primero se reducía á que

este funcionario, en virtud de un convenio con sus vecinos, los habia comprado el aprovechamiento de las maderas utilizables de la dehesa que era del comun, y limpiado el monte á consecuencia de una escitacion del guarda: el segundo que efectivamente era cierto su fundamento, así como el tercero, si bien el Alcalde en su escrito de descargos no los reconoce exactos, y por último que el cuarto y quinto son infundado aquel y verdadero este, pues segun las declaraciones de la mayor parte de los vecinos, es realmente cierto que jugaba con frecuencia y aun que invitaba á los demás á que lo hicieran donde quiera que se encontrase.

Que por lo que el procedimiento arrojaba, el Juez, oido el Promotor fiscal, creyó innecesaria la autorizacion para continuarle, limitándose á pedirle tan solo sobre el hecho de la exaccion de multas: pero habiéndole requerido el Gobernador para que la pidiese tambien sobre los de aprovechamiento de las maderas y el hábito de jugar juegos prohibidos, la Audiencia, con la que el Juez consultó su auto, estimó que era necesaria respecto del primero y cuarto, é innecesaria en cuanto á los otros tres:

Finalmente, que solicitada la autorizacion en la forma que queda indicada en que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la denegó fundándose que en el convenio ó contrato celebrado por el Alcalde con los vecinos del pueblo le permitió licitamente aprovecharse de las maderas; en que no aparecia demostrado ni aproximadamente siquiera, que hubiere exigido las multas que se mencionan en el escrito de denuncia; y en cuanto á los juegos, sostiene la necesidad de la previa autorizacion, toda vez que en su concepto corresponde á la Administracion corregir disciplinariamente á los jugadores no reincidentes:

Vistos los arts. 473 de las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre de 1855 y 49 del Real decreto de 24 de marzo de 1846, por los cuales se dispone que siendo el daño de mayor cuantía se pase el tanto de culpa á los Tribunales, y en el otro caso se castigue gubernativamente:

Visto el art. 267 del Código penal, por el que se castiga á los que concurren á las casas de juego, de suerte, envite ó azar:

Considerando con respecto al primero de los hechos denunciados, ó sea el de haberse apropiado el Alcalde de Moreiras las leñas de la dehesa nombrada Das Regadas, y mandado limpiar el monte titulado de Prado; que cons-

ta de dos extremos, por el primero de los cuales debe concederse la autorizacion por cuanto no estaba en las atribuciones del Alcalde contratar ni pactar la adquisicion de las maderas, si quiera fuesen del comun de los vecinos; y por el segundo no puede afirmarse que sea delito, puesto que para hacer esta calificacion es necesario que preceda la formacion del competente expediente gubernativo, en el que la autoridad superior civil de la provincia, oyendo al Ingeniero del ramo, determine si el daño es ó no de mayor cuantía, y en el caso actual no existe dicho expediente:

Considerando que el segundo de los hechos contenidos en la denuncia es inexacto, porque de 49 testigos que depone en el sumario, 47 nada dicen sobre él, habiendo solo dos que por oidas refieren que exigió 9 rs. á varios vecinos:

Considerando, por último, en lo tocante á los juegos prohibidos en que asegura se ocupaba aquel funcionario que este hecho, si se prueba debidamente constituye un delito comun excluido por consiguiente del beneficio de la autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en conceder la autorizacion respecto de la primera parte del de los hechos denunciados; en declarar que no há lugar á conceder ni negar sobre la segunda del primero mismo; en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al hecho de la exaccion de multas y finalmente, en declararla innecesaria sobre el de los juegos prohibidos:

Dado en San Ildefonso á 25 de agosto de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon ha negado al Juez de primera instancia de Lucena la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan, Tenientes de Alcalde que fueron de Cortes de Arenoso, por no haber entregado la mitad de los pliegos del papel de multas á dos sujetos multados, resulta:

Que en causa seguida por el referido Juzgado contra don Pablo Guillamon, Alcalde que fué de Cortes de Arenoso, sobre exaccion de multas en metálico, aparecian ciertos hechos cometidos por otros individuos del Ayuntamiento, considerando la autorizacion innecesaria con respecto á unos, concediéndose con respecto á otros y ne-

gándose por el Gobernador con respecto al de no haber entregado á dos vecinos de aquel pueblo, multados uno en 2 y otro en 8 reales, las respectivas mitades de los pliegos de papel de multas en que habian sido satisfechas:

Que no habiendo duda alguna sobre el hecho que declararon los multados y esculpieron los dos referidos Tenientes de Alcalde diciendo haber entregado al Secretario del Ayuntamiento para que las diera á los interesados, las mitades de los pliegos, lo que este funcionario no recordaba, el Promotor fiscal estimó que debía pedirse la autorizacion para procesar á don Joaquin Silvestre y don Vicente Catalan por este hecho, sin formular mas cargo que el hecho mismo, ni citar los artículos del Código penal en que lo creyera comprendido:

Que así lo acordó el Juez, confirmando la Audiencia del territorio; y remitiéndolo en compulsa lo pertinente de los autos al Gobernador, este negó la autorizacion, conforme con el Consejo provincial, fundándose en que el hecho no constituye delito, sino á lo más una falta gubernativa, y en que teniendo el multado el derecho de reclamar por la via gubernativa la mitad del pliego en que pagó la que le fué impuesta, y no habiéndole ejercitado, queda atenuada si no relevada la obligacion, tambien gubernativa, de entregarla:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 14 de abril de 1848, segun el cual en la parte superior de cada pliego de papel de multas estará para la Autoridad el origen ó motivo de la multa, su importe, la ley, decreto ó instruccion en cuya virtud se imponga, su fecha, el nombre del multado, y por último el número que corresponda á la multa, y se entregará despues á la parte interesada para su resguardo:

Visto el art. 59 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que reproduce el mismo precepto:

Considerando:

1.º Que la citada disposicion respecto á las formalidades que han de llenarse para multar el papel en que se pagan las multas impuestas por las Autoridades constituyen un deber exigible por los funcionarios á quienes está encargada la vigilancia de este ramo:

2.º Que la obligacion impuesta á la Autoridad que hace pagar una multa de entregar la mitad del papel al multado es exigible por esta y constituye una garantía á su favor por lo que solo en el caso de haberla exigido el particular y negado la Autoridad puede constituir el hecho uno de los abusos comprendi-

COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Table with columns: Persona que prestó el servicio, EPOCA (Dia, Mes, Año), BAGAJES (Carros de bueyes, Idem de dos mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Comienza el servicio en, Persona a quien se presta, Cuerpo a que pertenece, Pasa porte (Punto de la expedición, Autoridad), FECHAS (Mes, Año), Procedo el asistido de, Llegó con (Pueblo en que se terminó el servicio, Carros de bueyes, Idem de dos mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Dias de retén abonables.

Es copia conforme con su original existente en el libro diario que se lleva en este canton para anotar el servicio de bagajes, a que me remito. Y a los efectos que previene el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. señor Gobernador de la provincia en 26 de marzo de 1838, para llevar a efecto la Real orden de 18 de agosto de 1857, sobre contrata de bagajes, libro la presente en San Martin de Valdeiglesias a 1.º de setiembre de 1864. El Secretario, Juan Gonzalez Fermosel. - V.º B.º - El Alcalde-Presidente, José Fermosel y Mudarra.

dos en el Código penal, quedando solamente una falta administrativa cuando no ocurren estas circunstancias, como sucede en el presente caso: Conformándose con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso a veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricada de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha expedido con fecha 21 del actual el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concede amnistía por todos los delitos de imprenta cometidos hasta la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego en todas las causas pendientes, y no se incoarán otras por los propios hechos ni sus consecuencias.

Art. 3.º Los Ministros a quienes correspondía declarar la resoluciones necesarias para que mi voluntad se cumpla.

Lo que de Real orden traslado a V.º para su inteligencia. Y para que tenga efecto en los casos correspondientes a los Tribunales ordinarios, S. M. se ha dignado mandar que sea aplicada por las Audiencias territoriales en la Sala de gobierno, Dios guarde a V.º muchos años, Madrid 22 de setiembre de 1864.—Arzobispo.—Sr. Regente de la Audiencia de... el conde de Ezpeleta.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º.—Obras públicas.—Núm. 507.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 22 de julio de 1857, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, que se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, el proyecto facultativo de la carretera de tercer orden, de Colmenar Viejo a Miraflores, el cual se halla de manifiesto en la referida Sección, a fin de que los pueblos, corporaciones ó particulares a quienes interese la carretera, puedan enterarse, y en su vista presentar en este Gobierno, las reclamaciones a que se creyeren con derecho en el preciso término de treinta dias, contados desde el en que se publique en el Boletín este anuncio.

Madrid 26 de setiembre de 1864.—El Gobernador, J. Gutierrez de la Vega.

- Sección de Gobierno.—Negociado 2.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el Reglamento aprobado para la prestación del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta a continuación la que ha sido remitida a esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de San Martin de Valdeiglesias, de los servicios que durante el segundo trimestre de este año ha prestado la referida villa, cabecera de canton, y por los pueblos de El Prado y Navas del Rey, para que en el preciso término de ocho dias, se espongan las reclamaciones que tengan por convenientes.

Madrid 7 de setiembre de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la relacion de las fincas vendidas y pagadas procedentes del clero.

PARTIDOS DE NAVALCARNERO Y SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS.

Table with columns: Procedencia, Nombre del comprador, Cabida y situacion de la finca, Término, Fecha del ingreso en Tesoreria. Lists various land transactions including 'Nueve celemines arroyo de la Oveja', 'Tres celemines Umbria de Robledondo', etc.

